

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PEREIRA - RISARALDA

Radicado No. 05001-60-00-248-2012-02285

Pereira, lunes tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

1. OBJETO A DECIDIR

Previa verificación y aprobación del preacuerdo efectuado entre la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín y el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, asistido por su abogada defensora y luego de agotar los presupuestos de la audiencia de individualización de pena (art. 447 C.P.P), procede esta célula judicial a proferir la decisión de fondo que de manera anticipada se emite en contra del procesado, acusado de ser coautor del delito de *Homicidio agravado* (artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P.) en concurso heterogéneo con las conductas punibles de *Concierto para Delinquir Agravado* (artículo 340 del C.P. inciso 1º, modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002 e inciso 2º modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006, penas que fueran modificadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004) y *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones* (artículo 365 del C.P., con la modificación del art. 19 de la Ley 1453 de 2011).

2. HECHOS

2.1 El día 15 de marzo 2012, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en el barrio Guadalupe ubicado en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, en la calle 35 frente a la nomenclatura 14-46, en plena vía pública, fue ultimado con arma de fuego el señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, periodista y gerente de la emisora Metro Radio, quien además había sido alcalde de dicha municipalidad.

2.2. Según la pesquisa, el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ fue una de las personas que se concertó con otras para planear la muerte de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, la cual fue causada con arma de fuego que fue entregada por el señor LÓPEZ GÓMEZ al autor material del hecho.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.121.823.730 expedida en Villavicencio, Meta, natural de Vista Hermosa, Meta, nacido el 2 de febrero de 1983, de 31 años de edad, hijo de Luis Alberto López y María Antonia Gómez, vive en unión libre con Jackeline Ocampo, estudió hasta 3º de primaria, de ocupación panadero, domiciliado en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, donde reside en la carrera 14 No. 55A-41 barrio Santa Teresita, teléfono No. 320-7802114.

Sus características morfológicas son: estatura 1.75 metros, contextura gruesa; piel trigueña; cabello corto, color castaño, calvicie frontal; ojos color castaño oscuro; barba o bigote medio. Como señales particulares presenta: cicatrices en región ciliar izquierda, en rodilla izquierda y antebrazo izquierdo cara interna. Tatuaje con las iniciales "JSK" en antebrazo izquierdo cara interna.

Plenamente identificado, tal como obra en informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por el Investigador Criminalístico V, Julio César Cardona, adscrito al grupo de Policía Judicial de Lofoscopia del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

#### 4. ACUSACIÓN – TÉRMINOS DEL PREACUERDO

4.1 El artículo 293 del C.P.P. señala que si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

4.2 Instalada la audiencia de formulación de acusación por parte del juzgado, y antes de dar trámite a los presupuestos del artículo 339 del C.P.P., la Fiscalía 122 Especializada de la UNDH y DIH con sede en Medellín y el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, asesorado por su abogada defensora, presentan al despacho acta de preacuerdo, en el que convienen que el imputado LÓPEZ GÓMEZ aceptaba los cargos imputados a cambio de obtener una rebaja del 50% de la pena a imponer, conforme lo previenen los incisos primeros de los artículos 350 y 351 del C.P.P. respectivamente.

4.3 Los cargos aceptados mediante la figura del preacuerdo por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ fueron por una coautoría a título de dolo por la conducta punible de *Homicidio con circunstancias de agravación* de conformidad con los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P. cuya pena de prisión oscila entre 400 y 600 meses (según el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004) en concurso heterogéneo con las conductas punibles de *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, previsto en el artículo 365 inciso 1º del C.P., con la modificación del artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, cuya pena de prisión es de 9 a 12 años, y en calidad de autor a título de dolo del delito de *Concierto para delinquir agravado*, consagrado en el artículo 340 del C.P. (inciso 1º modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 e inciso 2º modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006), por cuanto el concierto es *“para cometer homicidios”*, cuya pena de prisión es de 8 a 18 años y multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V. La Fiscalía señaló en el preacuerdo que por el *Homicidio agravado* se impondría una pena de cuatrocientos ocho (408) meses de prisión y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., por el concurso de conductas punibles, se aumentarían veinticuatro (24) meses de prisión por el delito *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* más doce (12) meses de prisión por el delito *Concierto para delinquir agravado*, para un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión, pena a la cual se le otorga una rebaja equivalente al 50%, quedando una pena definitiva a imponer de doscientos veintidós (222) meses de prisión, que equivalen a dieciocho (18) años y seis (6) meses de prisión. Se advirtió adicionalmente que como el delito de *Concierto para delinquir agravado* comporta dentro de la pena principal también la de multa, que oscila entre 2.700 y 30.000 S.M.L.M.V., sobre el mínimo establecido, esto es 2.700 S.M.L.M.V., deberá descontarse igualmente el 50%, quedando una pena de multa en 1.350 S.M.L.M.V. Lo anterior, en atención a que desde su captura, la cual no aconteció en situación de flagrancia, se ha mostrado muy colaborador con la Fiscalía, suministrando interrogatorio de indiciado en el cual relató la forma como sucedieron los hechos, de acuerdo al conocimiento que tuvo de los mismos, con lo cual se pudo identificar a otras personas que participaron en el ilícito, adquiriendo además el compromiso de declarar en juicio contra los demás copartícipes del hecho.

4.4. El juzgado verificó el preacuerdo efectuado por las partes, encontrándolo ajustado a los parámetros legales y constitucionales, corroborando con el acusado que su aceptación sobre los términos del mismo fuera de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorado por su abogada defensora, impartiendo entonces aprobación al preacuerdo tal como lo dispone el artículo 293 del C.P.P.

4.5. Sentido del fallo: Teniendo en cuenta los cargos endilgados por la Fiscalía y la aceptación de los mismos mediante la figura del preacuerdo, en audiencia de verificación celebrada ante este despacho el día 31 de enero de 2014, el cual fue convalidado por el juzgado, es claro que debe

proferirse sentencia condenatoria en contra del señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ por los delitos enrostrados y por los cuales fue acusado ante este despacho a través del preacuerdo presentado.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira es competente para proferir sentencia de mérito de primera instancia en el presente trámite abreviado, por autorización expresa del artículo 35 numeral 17 del Código de Procedimiento Penal, acreditándose con ello el factor objetivo de competencia frente a la conducta punible del artículo 340 inciso 2° del C.P. De igual manera, y frente a los punibles de los artículos 103, 104 numerales 4° y 7° y 365 del C.P., si bien este despacho en principio no tendría competencia objetiva para adelantar el juzgamiento de dichas conductas, en aplicación a los numerales 1° y 4° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, se activa para este juzgado la competencia por conexidad prevista en el inciso 2° del artículo 52 de la misma Ley. Adicionalmente, los hechos ocurrieron en el municipio de Dosquebradas, localidad que pertenece al Distrito Judicial de Pereira, cumpliéndose cabalmente con la competencia por el factor territorial (artículos 42 y 43 del C.P.P.).

### 5.2 Validez de la Actuación.

La actuación que hoy concita la atención de este juzgado fue adelantada bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, sin que se evidencie en su trámite el soslayo de garantías fundamentales que obligue a nulitar lo actuado, razón por la cual se proferirá sentencia de carácter anticipado.

### 5.3 La materialidad y responsabilidad de las conductas punibles.

Los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, señalan que para proceder a dictar sentencia de carácter condenatorio se debe tener el conocimiento más allá de toda duda razonable respecto del delito y de la responsabilidad penal del acusado. No obstante, en los eventos de terminación anticipada del proceso es menester verificar la existencia de evidencias y elementos probatorios que conlleven a establecer la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad aceptada por el encartado.

#### 5.3.1 Homicidio con circunstancias de agravación punitiva (artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del C.P.)

La **TIPICIDAD OBJETIVA** de esta conducta es factible deducirla de los diversos elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía a través de su grupo de policía judicial y que tienen que ver específicamente con la inspección técnica a cadáver según formato FPJ-10 del 15 de marzo de 2012, suscrito por los institucionales Guillermo Henao Serna, Kevin Cuello Castro y Luz Mery Parra Jaramillo, realizada al cuerpo sin vida del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, en la que se precisó como hipótesis de manera de muerte, "*Homicidio*" y causa de la muerte, "*Proyectil arma de fuego*"; además del informe pericial de necropsia No. 2012010166001000128 de la misma fecha, signado por el médico forense Ramón Elías Sánchez Arango, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada igualmente al cadáver del señor CÁRDENAS AGUDELO, en la cual se corroboró la hipótesis sobre la causa básica de muerte definida como "*heridas por proyectiles de arma de fuego*" y manera de muerte como "*violenta compatible con homicidio*". Así mismo, obra registro civil de defunción con el indicativo serial No. 04019990 a nombre del señor JOSÉ ARGIMERO CÁRDENAS, señalando como fecha de la defunción el 15 de marzo de 2012.

Se destaca la información otorgada por el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, quien rindió declaración jurada según formato FPJ-15 del 21 de agosto de 2012, en la que narró la manera

como atentó contra la humanidad del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, señalando la forma como fue contactado por un amigo suyo al que le dicen "Marihuana" para que le encomendara un "cascado" o lo que saliera y fue así como en el municipio de Dosquebradas se encontró con un sujeto a quien describió como un hombre de 28 a 30 años de edad, de 1.80 metros de estatura, acuerpado, moreno, meme (indígena), muelonsito, de cabello negro chuzado, de nariz ñata, con cejas como depiladas, quien fue la persona que le proporcionó los datos del señor que debía asesinar, el cual trabajaba en una emisora, cuyo nombre no entregó, estableciéndose posteriormente conforme a la pesquisa adelantada por la Fiscalía que la persona descrita por el señor Jaramillo García respondía al nombre de JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ. Igualmente, en entrevistas rendidas por JARAMILLO GARCÍA el 20 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2013, contó de las reuniones que sostuvo con diferentes personas involucradas en el homicidio del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, señalando a quienes participaron en dicha tarea criminal y nombrándolos con sus alias de "Marihuana" como la persona que lo llamó para realizar el atentado; la "Mona", quien era la encargada de portar el arma de fuego y entregársela antes de cometer el homicidio; el "Negro o Moreno" como el compañero sentimental de la "Mona", quien se encargó de planear el homicidio y de pagarle por llevar a cabo el delito y "Tripas", quien prestó su domicilio donde se reunieron todas estas personas a planear el asesinato.

Luego de verificada la información otorgada por JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, personal de la Policía Judicial de la SIJIN de Pereira, grupo de homicidios, logró identificar a algunas de las personas que participaron en el homicidio, encontrando que alias "Marihuana" responde al nombre de WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ; alias la "Mona" se identificó como JACKLINE OCAMPO; alias el "Negro o Moreno" fue identificado en principio como *"JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ"* pero luego se advirtió que dicho alias no correspondía a esta persona sino a JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ; alias "Tripas", quien responde al nombre de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA.

Igualmente, existen dos interrogatorios rendidos por la señora JACKELINE OCAMPO del 2 de mayo y del 5 de junio de 2013, quien fue conteste en señalar que su compañero sentimental JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ fue contactado por un sujeto conocido como "JHON EL GAGO", para que perpetrara el homicidio del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, pero como él no quiso hacerlo consiguió un sicario, quien responde al nombre de JHON ALEXANDER JARAMILLO, al que le dieron las instrucciones y a quien se le entregó el arma de fuego que utilizó para asesinar al señor CÁRDENAS AGUDELO.

El señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, conforme al material probatorio recaudado a través de la pesquisa adelantada, aparece indudablemente como una de las personas que participó activamente en la ejecución de conducta de homicidio sobre la persona de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, pues su labor no sólo se dirigió a conseguir al sicario sino que debía proporcionarle además el arma de fuego con la que se cometió dicho crimen, pudiendo entonces determinarse su calidad de coautor en la perpetración de dicho accionar delictivo.

Frente a las circunstancias que agravan el homicidio, tenemos que el señor LÓPEZ GÓMEZ fue la persona que también se encargó de entregarle el dinero al autor material para la ejecución de dicha conducta, por la cual, según informó el propio JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, autor material de los hechos, le ofrecieron en principio ocho millones de pesos, solicitando este le pagaran diez millones, accediendo a ello y adelantándole entonces la suma de cinco millones de pesos para ejecutar la acción ilícita, la cual una vez consumada, le fue cancelado el valor restante, estableciéndose además dentro de la pesquisa que el señor JOSÉ VICENTE, por la gestión realizada para la ejecución del homicidio, también recibiría a cambio algún dinero, determinándose de allí que la conducta se perpetró por precio, promesa remuneratoria, o ánimo de lucro, tal como lo precisa el numeral 4° del artículo 104 del C.P. Así mismo, indicó el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA en detalle cómo se lleva a cabo el homicidio, reseñando que el "Moreno" lo llamó a decirle que subiera hasta la emisora en Dosquebradas, cuando llegó allí ya se encontraba el

“Moreno” con la mujer de él en una moto negra pulsar, la “Mona” le pasó la pistola, ellos se fueron y él se quedó esperando porque ahí se encontraba el carro de la víctima, él se sentó a esperar en una tienda tomando una gaseosa, cuando a eso del medio día vio que salió el señor ARGEMIRO CÁRDENAS, se le acercó y le propinó un primer disparo, este calló al suelo y posteriormente se le acercó y lo impactó en su humanidad en seis ocasiones más, emprendiendo luego la huida y ocultándose en una peluquería, aspecto fáctico este que denota claramente la situación de indefensión en que fue puesta la víctima luego del primer impacto recibido, quien al caer al suelo, además herida, queda sin ningún tipo de chance de defenderse, aprovechándose el sicario precisamente de esta situación para terminar de acribillarla propinándole seis disparos más en su humanidad, circunstancia esta que se encuentra puntualizada claramente en el numeral 7° del artículo 104 del C.P.

Vale la pena señalar igualmente, que las circunstancias específicas de agravación punitiva a las que se ha hecho referencia le pueden ser predicadas igualmente al señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, al haber participado de manera activa en la planeación del homicidio de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, pues precisamente se le endilga participación en calidad de coautor, constituyendo dicha coautoría un claro ejemplo de aquella denominada como impropia, donde existe una clara división del trabajo criminal, atendiendo justamente la importancia del aporte, respecto de quien el mismo fue preponderante para la consumación del hecho delictivo.

Las anteriores premisas nos permiten concluir entonces, que desde el punto de vista objetivo se acredita con suficiencia el punible de *homicidio* previsto en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* establecidas en el artículo 104 numerales 4° y 7° ibídem, imputadas al acusado y aceptadas por este a través de preacuerdo.

Respecto a la **TIPICIDAD SUBJETIVA** de esta conducta, tenemos que el acusado JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ conocía que matar a otra persona por precio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro, además colocándola en situación de indefensión o aprovechándose de dicha situación, era ilícito, y no obstante ello quiso de manera voluntaria su realización, advirtiéndose además que los cargos por esta conducta delictiva enrostrados por la Fiscalía fueron aceptados de manera libre consciente, voluntaria, y asesorado por su abogada defensora en audiencia de verificación de preacuerdo, lo que corrobora de manera incuestionable esos elementos que configuran el dolo (conocimiento y voluntad).

### 5.3.2 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (Art. 365 C.P. modificado por el art. 19 de la Ley 1453 de 2011)

Frente a la **TIPICIDAD OBJETIVA** de la conducta prevista en el artículo 365 del C.P., la encontramos acreditada de la información que se extrae del informe pericial de necropsia No. 2012010166001000128 suscrito por el médico forense, Ramón Elías Sánchez Arango del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, realizado al occiso JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, en la cual dentro de la hipótesis sobre causa básica de la muerte se estableció que fue por *“heridas por proyectiles de arma de fuego”*, habiéndose señalado en el mismo informe que se había recuperado un proyectil para su análisis correspondiente en el Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Pereira.

Se cuenta además con informe pericial de balística suscrito por el perito en balística forense Wilson Sanabria Sierra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Regional Occidente con fecha de análisis 29 de mayo de 2012, estableciendo dentro de las características del proyectil recibido, que se trataba de uno calibre 7.65, concluyendo frente a la posible arma que se utilizó para dispararlo, que dicho proyectil *“Es de los comúnmente disparados por armas de fuego de funcionamiento semiautomático tipo pistola del mismo calibre entre los que encontramos las marcas Ceska, Star, Bernardelli, entre otras”*.

De igual manera, en la declaración rendida por el autor material del hecho punible JHON identificado como el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quien le proporcionó un arma de fuego tipo pistola para ultimar al señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO. Aunado a lo anterior, existen las afirmación de la señora JACKELINE OCAMPO, compañera permanente del señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quien refirió que en una ocasión ambos se desplazaron en una moto y ella portaba un arma de fuego que fue entregada al señor JHON ALEXANDER JARAMILLO para atentar en contra del señor CÁRDENAS AGUDELO, pero que en esa ocasión no se llevó a cabo el cometido y que luego, esa arma fue sacada de la casa por JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ y utilizada el día en que ocurrió el deceso del señor CÁRDENAS AGUDELO.

De las anteriores premisas, podemos afirmar que el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, no solo llegó a portar sin permiso de autoridad competente un arma de fuego de defensa personal, al parecer tipo pistola, calibre 7.65, sino que además fue la persona que se la suministró al autor material JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA para la ejecución de la conducta de homicidio en la persona de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, aspectos que nos acreditan con suficiencia, no sólo la calidad de coautor de LÓPEZ GÓMEZ frente a este delito, sino la materialidad concreta de dicha conducta delictiva.

En torno a la TIPICIDAD SUBJETIVA de esta conducta, tenemos que el acusado JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ conocía que al portar y suministrar sin permiso de autoridad competente, un arma de fuego de defensa personal, era ilícito, y además quiso voluntariamente su realización, cargos que fueron aceptados de manera libre consciente, voluntaria, y asesorado en debida forma por su apoderada judicial, lo que acredita de manera inconfundible esos elementos que conforman el dolo (conocimiento y voluntad).

### 5.3.3 Concierto para delinquir agravado (Art. 340 incisos 1º y 2º del C.P.).

En relación con el tópico de la TIPICIDAD OBJETIVA de esta conducta, contamos con la declaración jurada del señor JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, autor material del homicidio de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, en la que indicó que las personas, entre ellas JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, con las que se reunió para la planeación del homicidio, pertenecían a una banda delincuencial, en atención a que los mismos tenían capacidad para conseguir armas de fuego, como la que se había utilizado en el hecho de muerte antes referido, y adicionalmente señaló que en la casa donde se habían concertado para planear el asesinato, observó encima de una mesa gran cantidad de droga, al parecer perico, de los cuales les pidió unos gramos que luego le hicieron llegar a su casa. Afirmó además que con los sujetos que se concertó, le indicaron que si el homicidio salía bien, seguiría trabajando con ellos, pues había otro “trabajo” para hacer que se trataba de matar a una persona que llegaba de España en días posteriores.

Igualmente, existen los dos interrogatorios rendidos por la señora JACKELINE OCAMPO del 2 de mayo y del 5 de junio de 2013, quien dijo que su compañero sentimental JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ fue contactado por un sujeto conocido como “JHON EL GAGO” para que perpetrara el homicidio del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, pero como él no quiso hacerlo consiguió un sicario, quien luego fue identificado como JHON ALEXANDER JARAMILLO, al que le dieron las instrucciones y a quien se le entregó el arma de fuego que utilizó para asesinar al señor CÁRDENAS AGUDELO. Igualmente, la señora JACKELINE OCAMPO declaró que su compañero le llevó el arma al señor JHON ALEXANDER JARAMILLO, que hablaron con un taxista que lo debía recoger después de que atentara contra el señor JOSE ARGEMIRO CÁDENAS AGUDELO y que el señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, además de prestar su casa para planear el crimen debía asegurarse de la muerte de CÁRDENAS AGUDELO.

El señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, conforme al material probatorio recaudado a través de la pesquisa adelantada, aparece vinculado a una organización criminal dedicada a perpetrar entre otras conductas, hechos de homicidio, entre ellos el del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, aspectos de gran relevancia frente a la conducta punible que nos encontramos analizando, puesto que resulta plausible que la concertación con fines de homicidio no fue ocasional, sino habitual y permanente, con dominio absoluto del hecho por parte de sus miembros, dentro de los cuales se encuentra el señor LÓPEZ GÓMEZ, quien participa de dicho ilícito en calidad de autor.

De acuerdo al referente fáctico anterior, se acredita entonces la actualización objetiva de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de homicidio prevista en el artículo 340 inciso 2° del C.P., que tipifica la acción de concertarse varias personas para cometer delitos, en este caso para hechos de homicidio, ubicando la conducta en el inciso 2° de dicha premisa normativa, inciso que fuera modificado por la Ley 1121 de 2006 en su artículo 19.

Respecto a la **TIPICIDAD SUBJETIVA** de esta conducta, tenemos que el acusado JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, conocía que al reunirse o concertarse con otras personas de manera habitual y permanente, para planear hechos de homicidio, era ilícito y aun así, quiso de manera voluntaria su realización, cargos estos que igualmente fueron aceptados de manera libre, consciente, voluntaria, y debidamente asesorado por su abogada defensora en audiencia de verificación de preacuerdo, lo que corrobora sin lugar a dudas esos elementos que estructuran el dolo (conocimiento y voluntad).

**5.3.4** En relación al tópico de la **ANTI JURIDICIDAD**, que es el menoscabo sin justa causa de un bien jurídico tutelado por la ley, tenemos que dicho componente frente a las conductas analizadas, se concreta en primer lugar con el daño real al bien jurídico que protege el legislador a través del tipo penal del artículo 103 del C.P., relacionado con la vida e integridad física, y en segundo término, con el daño potencial materializado sobre el bien jurídico que se protege con los punibles de los artículos 365 y 340 inciso 2° del C.P., cual es la seguridad pública.

La conducta delictiva desplegada por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, indudablemente afectó de manera real el bien jurídico de la vida del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, pues con su actuar, al haber estado encargado de contactar al sicario, suministrarle el arma de fuego y entregarle el dinero por su ilícita gestión, logró consumarse el crimen aludido, vulnerando de tal manera el bien jurídico máspreciado de los seres humanos como es la **vida**, derecho del cual se desprende el disfrute de los demás derechos, que goza de protección no solo constitucional (art. 11 C.N.), sino también internacional (art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), además de protección legal (Título I, artículos 101 y s.s. del C.P.).

En el caso del bien jurídico de la **seguridad pública**, debemos enfatizar que el comportamiento desplegado por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, resulta a todas luces peligroso potencialmente para el mismo, pues el hecho de portar y suministrar sin permiso de autoridad competente armas de fuego de defensa personal, además de concertarse con varias personas para planear hechos de homicidio, permite entrever el poco respeto que le merecen las normas prohibitivas, ocasionando con ese proceder un daño evidente a la seguridad de la comunidad, pues su actividad no sólo se encontraba encaminada a afectar la integridad física sino que además, la potencialidad de ese peligro creado fue más allá de sus límites, y de allí la fatídica muerte del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO.

Lo que refuerza aún más el comportamiento reprochable del señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ frente a este bien jurídico, fue la manera como se contactó no solo con el sicario sino con otras personas para asegurar la muerte del señor CÁRDENAS AGUDELO, por lo que indudablemente dichas acciones ponen en evidente peligro la seguridad de la comunidad.

No se advierte en el caso bajo estudio causal alguna de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. P. que excusen la actuación del acusado.

5.3.5 En cuanto al componente de la CULPABILIDAD, considera el juzgado que se reúnen todos sus presupuestos, si nos atenemos al hecho que el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ es mayor de edad y goza de plena sanidad en sus sentidos para comprender lo que hacía, es decir, es sujeto activo imputable de las conductas punibles a él endilgadas; igualmente era conocedor de que su actuar era contrario a derecho, concretada esta postura en el conocimiento de la antijuridicidad de sus actos, sabía que al matar a otra persona por precio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro, además colocándola en situación de indefensión o aprovechándose de dicha situación; al igual que portar y suministrar sin permiso de autoridad competente armas de fuego de defensa personal, así como concertarse con otras personas de manera habitual y permanente para cometer hechos de homicidio, era ilícito. Igualmente, el señor LÓPEZ GÓMEZ tuvo la oportunidad de obrar lícitamente, pero pese a ello resolvió dirigir su voluntad a la perpetración de las conductas punibles a él enrostradas.

5.3.6 Bajo las anteriores premisas, el despacho puede reprochar penalmente el comportamiento desplegado por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, al asistirle responsabilidad en la materialidad de las conductas por las cuales fue acusado, y como corolario de ello, se reúnen entonces todos los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en su contra.

5.3.7 Finalmente, debe reiterarse que los elementos materiales con vocación probatoria suministrados por la Fiscalía, además de la aceptación de cargos efectuada por el procesado en audiencia de verificación de preacuerdo, la cual realizó de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorado por su abogada defensora, llevan a este funcionario al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los delitos y la responsabilidad del encartado en los mismos, presupuestos necesarios de conformidad con los artículos 7º inciso final, 372 y 381 del C.P.P., para proferir una sentencia condenatoria en su contra.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1 Demostrada pues la responsabilidad penal del procesado como coautor y autor respectivamente, en la comisión de las conductas punibles ya referidas, resta imponer la pena que legalmente le corresponda.

6.2 Como el proceso de dosificación punitiva ya fue realizado por las partes y pactado en el preacuerdo celebrado, ello releva al suscrito funcionario judicial de efectuar tal valoración conforme lo prevén los artículos 60 y 61 del Código Penal, porque así lo establece el inciso 4º del artículo 351 del C.P.P., en el que se indica que *“Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*

6.3 Atendido el hecho que la pena pactada cumple con el principio de legalidad, tal como se argumentó por el despacho al momento de impartir aprobación al preacuerdo presentado, tenemos entonces que la pena a imponer al acusado, será la siguiente:

Debido al concurso de conductas punibles, se parte de la pena más grave establecida, correspondiente al delito de *Homicidio con circunstancias de agravación* de conformidad con los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del C.P. cuya pena de prisión oscila entre 400 y 600 meses (según el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004), en concurso heterogéneo con las conductas punibles de *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* prevista en el artículo 365 del C.P., con la modificación del artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, cuya pena de prisión es de 9 a 12 años, y *Concierto para delinquir agravado*, consagrada en el



artículo 340 del C.P. (inciso 1º modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 e inciso 2º modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006), por cuanto el concierto es con fines de "homicidio", cuya pena de prisión es de 8 a 18 años y multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V. Las partes señalaron en el preacuerdo que por el *Homicidio Agravado* se impone una pena de cuatrocientos ocho (408) meses de prisión y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., por el concurso de conductas punibles, se aumentan veinticuatro (24) meses de prisión por el delito *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, más doce (12) meses por el delito *Concierto para delinquir agravado*, para un total de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión, pena a la cual se le efectúa una rebaja equivalente al 50%, quedando una pena definitiva a imponer de doscientos veintidós meses (222) de prisión que equivalen a **DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, y en relación con la pena de multa, que hace parte de la pena principal del punible de *Concierto para delinquir agravado*, en igual sentido se señala por las partes que debe imponerse la pena mínima descontando el 50%, lo que significa que la **PENA DE MULTA A IMPONER ES EL EQUIVALENTE A 1.350 S.M.L.M.V.**, la cual deberá consignar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

6.4 Igualmente, de conformidad con los artículos 43 numeral 1º, 44 y 52 inciso 3º del C.P., le será impuesta como pena accesoria la de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un período igual al de la sanción principal, razón por la cual se comunicará sobre ello a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

## 7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo concerniente a la concesión de los beneficios que consagran los artículos 38B (prisión domiciliaria) y 63 (suspensión condicional de la ejecución de la pena) modificados por los artículos 23 y 29 la Ley 1709 de 2014 del C.P, respectivamente, lo cierto es que en el caso de marras no se colma el presupuesto objetivo que reclaman tales normas para su otorgamiento, porque en el primer evento sólo es viable la concesión de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 8 años o menos, aspecto este que no se acredita para los delitos por los que será declarado responsable penalmente el acusado, y en el segundo caso, la pena no debe superar los 4 años de prisión, criterio éste que tampoco se satisface conforme a la pena que le será impuesta al sentenciado, por lo que no hay lugar a considerar el reconocimiento de dichos beneficios en el presente asunto; en consecuencia, el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ deberá purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

Toda vez que Fiscalía y defensa pusieron de presente a este despacho en el trámite de la audiencia de individualización de pena, que como el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ se encuentra recluido en la cárcel de Jamundí, Valle, y su compañera sentimental, señora JACKELINE OCAMPO está en detención preventiva en su domicilio en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, su núcleo familiar se ha visto afectado notablemente, razón por la cual solicitan que el señor LÓPEZ GÓMEZ sea trasladado a la cárcel de Pereira o a una de un municipio más cercano con el fin de preservar la unidad familiar a la que tienen derecho. Al respecto, debe precisarse nuevamente que aun cuando este despacho no es competente para solicitar traslados de los internos bajo custodia del INPEC, el pasado 19 de febrero se dirigió el oficio No. 026 al general SAÚL TORRES MOJICA, nuevo director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se insta a dicha dirección para que tomen en consideración las diferentes peticiones que se han elevado y que buscan conservar la unión familiar y proteger los derechos fundamentales de los hijos del señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ y de la señora JACKELINE OCAMPO.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Pereira, Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** DECLARAR que JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.823.730 expedida en Villavicencio, Meta, es responsable en calidad de COAUTOR y a título de DOLO del delito de *Homicidio con circunstancias de agravación punitiva* consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del C.P, en *concurso heterogéneo* con los delitos de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* tipificado en el artículo 365 inciso 1º del C.P. modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 19, y en calidad de AUTOR y a título de DOLO con el delito de *Concierto para delinquir agravado* estipulado en el artículo 340 del C.P. inciso 1º modificado por el art. 8 de la Ley 733 de 2002 e inciso 2º, modificado por el art. 19 de la Ley 1121 de 2006.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTES A DIECIOCHO (18) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., multa que deberá consignar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** CONDENAR a JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un período igual al de la sanción principal, decisión que se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

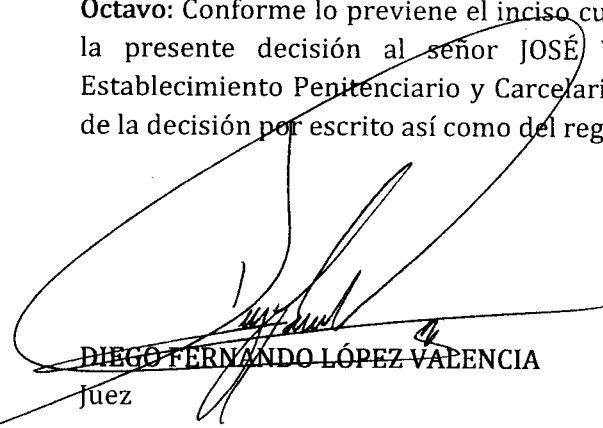
**Cuarto:** NEGAR al señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, razón por la cual deberá purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente fallo, se enviará copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, con el fin de que allí vigilen el cumplimiento de la condena.

**Sexto:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el que deberá interponerse de inmediato de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

**Séptimo:** La presente decisión queda notificada en estrados.

**Octavo:** Conforme lo previene el inciso cuarto del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, comuníquese la presente decisión al señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ de manera personal, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí (Valle), donde se remitirá copia en original de la decisión por escrito así como del registro de audio y video de esta providencia.

  
DIEGO FERNANDO LÓPEZ VALENCIA  
Juez